REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Tutela No. 126
Accionante	Olga Cecilia Pérez Quintero
Accionado	Gobernación de Antioquia y Secretaria de
	Gestión Humana y Desarrollo
	Organizacional de Antioquia
Radicado	05001 40 03 016 2021 00617 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia de Tutela No. 146 de 2021
Temas y	En atención al carácter fundamental del
Subtemas	derecho de petición, y el evidente
	desconocimiento del mismo al no
	obtenerse una respuesta oportuna a lo
	peticionado, SE CONCEDE LA ACCIÓN
	DE TUTELA

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

I. PRETENSIÓN.

Solicita la accionante, se le proteja el derecho constitucional de petición, ordenando a la accionada, dé respuesta a la petición elevada en fecha 29 de enero de 2021.

II. HECHOS.

Expresa la accionante, que elevó derecho de petición el día 29 de enero de 2021, ante la entidad accionada.

Petición que reposa en el anexo No. 04 del expediente digital.

Afirma que, a la fecha la entidad no responde de fondo su petición, por lo que decido buscar en la página de la Gobernación de Antioquia, los manuales de funciones y competencias laborales, encontrando informaron al respecto, por lo que considera que la entidad no ha querido brindarle la información solicitada de manera completa.

Por todo lo anterior, considera que la entidad le está vulnerando su derecho de petición, al brindarle respuestas evasivas y dilatorias.

III. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

3.1. SECRETARIA DE TALENTO HUMANO Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL.

Notificada en debida forma, señala que a la actora ya se la había enviado respuesta a su petición en fecha del 09/02/2021, en la cual frente al punto de *tipo de planta de personal que posee la Gobernación de Antioquia,* reiteran que la entidad cuenta con una planta de personal global conforme al concepto 17501 de 2019 del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Respecto al punto 2, indica la planta global de cargos de la Gobernación de Antioquia se compone de 956 cargos a nivel profesional.

Total cargos	Denominación
	Cargos denominados profesional especializado,
89	Código 222, Grado 5
	Cargos denominados profesional especializado,
4	Código 222, Grado 5p
	Cargos denominados profesional universitario,
53	Código 219, Grado 04
	Cargos denominados profesional universitario,
181	Código 219, Grado 03
	Cargos denominados profesional universitario,
610	Código 219, Grado 02
	Cargos denominados profesional universitario,
19	Código 219, Grado 01

Sobre el punto tercero, señala que la Gobernación de Antioquia, no cuenta con cargos equivalentes a los cargos denominados profesional universitario o especializado, teniendo en cuenta que no son competentes para determinar tal equivalencia respecto de otros cargos, pues dicha competencia la tiene la CNSC.

Respecto al punto cuarto, manifiesta que anexa archivo de Excel en cual contiene los cargos de empleados denominados profesional universitario y profesional especializado con las denominaciones de cargo, código, grado y manual de funciones.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. Competencia.

Se asume el conocimiento de la acción de tutela por mandato constitucional (artículo 86), en armonía con el decreto 2591 de 1991, ya que los hechos denunciados por quien acciona, al parecer resultan ser constitutivos de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, mientras que la parte accionada, sería la generadora de aquellos eventos y a su vez destinataria de los efectos de la decisión conforme el artículo 42, ibídem.

4.2. Problema jurídico.

Corresponde a este Despacho resolver si la Gobernación de Antioquia - Secretaria de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional de Antioquia, ha vulnerado el derecho fundamental de petición a la parte accionante al no dar una respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 29 de enero de 2021.

4.3. Sobre el derecho de petición

El derecho fundamental alegado como vulnerado al tenor del texto constitucional es el derecho de petición, de allí que sea menester remembrar algunos aspectos relevantes en torno a esa figura jurídica.

Respecto del derecho de petición indica el artículo 23 de la Constitución

Política de Colombia:

"...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Por su parte, el Art. 6° del C. C. A., hoy Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, señala que, "salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción". En su párrafo indica que cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar al interesado de manera inmediata y antes del vencimiento del término expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha (que sea razonable) en que se resolverá o dará respuesta, tiempo que no podrá ser superior al doble del inicialmente previsto.

Sea del caso traer a colación apartes de la Sentencia T-236 de 2005 en la cual se reitera la extensa jurisprudencia que sobre la materia ha sentado la Corte Constitucional y que igualmente aplica a la nueva normativa:

Reiteradamente la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición en su contenido¹ comprende los siguientes elementos²: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)³; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) una pronta comunicación de lo decidido al

¹ Ver entre otras las sentencias T-220 de 1994: T-515 de 1995; T-309 de 2000; C-504 de 2004; T-892, T-952 y T-957 de

<sup>2004.

&</sup>lt;sup>2</sup> Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada recientemente por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante sus diferentes Salas de Revisión

³ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre las más recientes las siguientes: T-091, T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.

peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido".

Sobre este último punto vale recordar que dicha Corporación se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó el Tribunal Constitucional, en Sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

"(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)".

5. Análisis del caso.

El Despacho entra a examinar si la situación fáctica planteada en la acción de tutela interpuesta configura o no una violación al Derecho Fundamental de Petición.

En consecuencia, resulta procedente preliminarmente establecer un juicio de procedibilidad de la acción de tutela de cara a lo peticionado, para lo cual es preciso recordar que en materia de derecho de petición ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T 451 de 2017 "La jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en

señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."-Negrilla fuera de texto-

De allí que sí resulte procedente la acción de tutela para amparar la pretensión solicitada.

Establecida entonces la procedencia de la acción de tutela frente a la entidad accionada, es preciso entrar a analizar los elementos del derecho de petición establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2007, mismos que obedecen al núcleo esencial del Derecho de Petición, así:

(i) La posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas: Referente a este punto se desprende del acervo probatorio que la parte accionante efectivamente tuvo la posibilidad de hacer uso de su derecho fundamental de petición, puesto que presentó solicitud ante la Secretaria de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional de Antioquia, desde 29 de enero de 2021, mediante la cual solicitó:

28 de enero de 2021

Señores SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL Gobernación de Antioquia La ciudad

Asunto: Derecho fundamental de petición art 23 de la C.P.C

Cordial saludo

OLGA CECILIA PEREZ QUINTERO, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía N° 66.964.415 de Caicedonia- Valle del Cauca; presento ante ustedes derecho de petición con el fin de obtener información, en virtud del derecho al acceso a la información la cual la necesito con fines académicos y el cual está estipulado en la Constitución política en su artículo 74, lo anterior de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, artículo 13 y SS de la ley 1437 de 2011 nuevo (CCA), modificada por la ley 1755 de 2015; muy comedidamente me dirijo a ustedes por los siguientes:

PETICIÓN

Comedidamente solicito información sobre lo siguiente:

- Se me informe que tipo de planta de personal posee la Gobernación de Antioquia si es estructural o global y en qué consiste.
- Cuántos puestos componen la planta de personal de la Gobernación de Antioquia discriminados por código y grado en el rango de Profesional universitario y profesional Especializado.
- De ésta planta de personal de la Gobernación de Antioquia, se me informe si hay empleos equivalentes unos a otros en el grado de Profesional Universitario y Profesional Especializado, indicando el código y el grado que tienen.
- Favor aportar Manual de funciones de los diferentes empleos de Profesional Universitario y Profesional Especializado que existen en la Gobernación de Antioquia a la fecha.
- (ii) La facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico. En este sentido, debe tenerse en cuenta los términos para resolver el derecho de petición que preceptúa el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015:
 - "Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
 - 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

No obstante, lo anterior, en el marco de la pandemia mundial del COVID-19, del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado a través del Decreto 417 de 2020, se expidió el Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas. Dentro de esas medidas adoptas, el artículo 5 del 491 de 2020, establece la ampliación de términos para la atención de los derechos de petición que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Así las cosas, en el presente caso la petición que interesa, fue presentada el día **29 de enero de 2021**, por lo que al momento de presentarse la acción constitucional el **31 de mayo de 2021**, el *término de 30 días*,

ha fenecido, por lo que es procedente por esta Operadora Constitucional evaluar la conducta del ente accionado.

iii) El derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados; es decir, que haya correspondencia entre la petición y la respuesta, sin fórmulas evasivas o elusivas.

El ente accionado indica que, en fecha del 09/02/2021, procedieron a brindar una respuesta al derecho de petición presentado por la accionante.

Analizada la respuesta brindada por la Secretaria de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional de Antioquia, considera esta operadora constitucional que, frente a los puntos primero y segundo, se ha cumplido a cabalidad con lo solicitado, según se observa en los folios 1 y 2 del anexo 9 del expediente digital.

Respecto a los puntos tercero y cuarto, sobre los cuales la parte accionante manifiesta inconformidad en la respuesta brindada por la entidad, el día 02 de junio de 2021 luego de presentada la tutela, a través de los escritos presentados a este despacho en fecha del 6 y 8 de junio de 2021, considera el despacho lo siguiente:

Punto 3: La accionada de manera clara está *indicando que la Gobernación* de Antioquia, no cuenta con cargos equivalentes a los cargos denominados profesional universitario o especializado. Respuesta que considera esta operadora judicial, que es de fondo, clara y sin evasivas. Y si bien en respuesta anterior la entidad había manifestado la imposibilidad de contestar por ajuste de plata, a la fecha informa que no se cuentan con dichos cargos, pues téngase presente que la petición se basó en que se informará "si existen empleos equivalentes unos a otros en el grado de Profesional Universitario y Profesional Especializado, indicando el código y el grado que tienen, por lo que no puede extenderse la respuesta más allá si son o no competentes para crear los mismos o porque a la fecha no se han creado.

Entiéndase por cargo o empleo equivalente, según concepto No 143881 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública, "ARTICULO 2.2.11.2.3. Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igualo superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente"

Siendo necesario recordar a la petente, que la protección al derecho de petición no implica una respuesta accediendo a lo peticionado, o acorde a lo esperado, basta una respuesta clara, de fondo y de cara a lo pedido que sea debidamente notificada, y respecto de dicho punto, la respuesta es clara, de fondo y fue notificada a la petente.

Finalmente, respecto al punto 4, se tiene que lo solicitado por la actora es "Manual de funciones de los diferentes empleos de Profesional Universitario y Profesional Especializado que existen en la Gobernación de Antioquia a la fecha. Para ello, la entidad accionada aporta un archivo Excel que contiene la denominación de empleo y grado salarial, el propósito, las funciones del cargo, perfil, experiencia y equivalencia.

Sin embargo, no queda claro si la Gobernación de Antioquia tiene implementado **Manual de Funciones y Competencias Laborales,** para los cargos de Profesional Universitario y Profesional Especializado, con el fin de establecer las funciones y competencias laborales para estos cargos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los manuales de funciones y competencias laborales exigen ciertos requisitos como:

- Identificación y ubicación del empleo.
- Contenido funcional: que comprende el propósito principal y la descripción de funciones esenciales del empleo
- Conocimientos básicos o esenciales
- Competencias Comportamentales

Requisitos de formación académica y experiencia⁴

Aunado a ello, establece el ARTÍCULO 2.2.2.6.1 del Concepto 409621 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública respecto del manual de funciones que "Expedición. Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título". No siendo aportado con la respuesta al petitorio ninguna resolución, sólo un archivo Excel.

Por lo anterior, se ordenará a la accionada aporte a la tutelante el debido manual de funciones de los diferentes empleos de Profesional Universitario y Profesional Especializado que existen en la Gobernación de Antioquia a la fecha, de no existir otro manual diferente al archivo aportado, así deberá informarlo por escrito a la actora. Dicha respuesta deberá otorgarse en el plazo máximo de 48 horas

6. DECISIÓN

En mérito y razón de lo expuesto **EL JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

FALLA:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición solicitado por OLGA CECILIA PÉREZ QUINTERO, que fue vulnerado por GOBERNACIÓN DE

⁴ https://www.funcionpublica.gov.co/preguntas-frecuentes/-/asset_publisher/sqxafjubsrEu/content/-sabe-usted-que-es-el-manual-de-funcione-1/28585938

ANTIOQUIA - SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL DE ANTIOQUIA.

SEGUNDO: Ordenar a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA - SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL DE ANTIOQUIA, que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta completa al derecho de petición recibido el 29 de enero de 2021 a favor de la señora OLGA CECILIA PÉREZ QUINTERO, en relación al punto 4 acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notificar de esta decisión a las partes por el medio más idóneo e inmediato posible.

CUARTO: Advertir a la parte accionada las sanciones contempladas ante su incumplimiento en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Contra esta providencia procede su impugnación ante los señores Jueces de Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

SEXTO: Enviar para su eventual revisión el expediente a la Honorable Corte Constitucional si este proveído no fuere impugnado oportunamente (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ Juez

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZJUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLINANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4766e2b115c23816930134ed0ca281ef309f9dda47bd11f343e4 ec43e80fc406

Documento generado en 15/06/2021 04:59:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica